

DECRETO SUPREMO N° 008-2002-PE

Aprueban Reglamento de Inspecciones y del Procedimiento Sancionador de las Infracciones en las Actividades Pesqueras y Acuícolas

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece las normas que regulan el procedimiento sancionador y la facultad que se atribuye a las entidades de la Administración para establecer infracciones administrativas y las consecuentes sanciones a los administrados;

Que mediante Decreto Ley N° 25977, se aprobó la Ley General de Pesca, con el objeto de normar la actividad pesquera y acuícola, promover su desarrollo sostenido y asegurar el aprovechamiento responsable de los recursos hidrobiológicos, la misma que en el Título XI establece las prohibiciones, infracciones y sanciones referidas a las citadas actividades;

Que mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, se aprobó el Reglamento de la Ley General de Pesca, que estableció las normas que regulan las infracciones y sanciones aplicables a las actividades pesqueras y acuícolas;

Que es deber del Ministerio de Pesquería cautelar el manejo integral y la explotación racional de los recursos hidrobiológicos, así como la preservación del medio ambiente, para lo cual debe establecer una adecuada política de control, seguimiento y vigilancia, a fin de que el ejercicio de la actividad pesquera se sustente en el cumplimiento de la normatividad vigente, permitiéndose de esta forma lograr los objetivos sectoriales de conservación y aprovechamiento responsable de los recursos hidrobiológicos que son patrimonio de la Nación, en beneficio de los partícipes directos e indirectos de esta actividad;

Que con la finalidad de lograr los objetivos sectoriales orientados a asegurar un aprovechamiento racional de los recursos hidrobiológicos, el Ministerio de Pesquería debe ejercitar adecuadamente las acciones de inspección y vigilancia que conlleven a alcanzar las metas trazadas, por lo que corresponde reglamentar el procedimiento, funciones, obligaciones y responsabilidades de los agentes encargados de realizar dichas acciones;

Que en tal contexto, es necesario además, dictar las normas que regulen el procedimiento administrativo sancionador, con el propósito de simplificar las normas que se requieren para la determinación de las infracciones a las normas del sector pesquero y las sanciones que corresponda aplicar por la comisión de tales infracciones, compatibilizando y unificando las normas vigentes, de conformidad con los criterios de manejo responsable y aprovechamiento sostenible de los recursos hidrobiológicos que permitan establecer el régimen jurídico aplicable para la protección del interés público con sujeción al ordenamiento jurídico en general y que a su vez garantice los derechos e intereses de los administrados; y,

En aplicación de lo dispuesto por el Decreto Legislativo N° 560, Ley del Poder Ejecutivo y el numeral 8) del Artículo 118 de la Constitución Política del Perú y por la ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

DECRETA:

Artículo 1.- Apruébese el Reglamento de Inspecciones y del Procedimiento Sancionador de las Infracciones en las Actividades Pesqueras y Acuícolas, que consta de 41 artículos, V Títulos y Dos Disposiciones Finales, Transitorias y Complementarias, cuyo texto forma parte integrante del presente Decreto Supremo.

Artículo 2.- Los procedimientos administrativos sancionadores, iniciados antes de la vigencia del presente Reglamento, se regirán por la normativa anterior hasta su conclusión, salvo que las posteriores le sean más favorables.

Artículo 3.- El Ministerio de Pesquería dictará las normas complementarias que fueran necesarias para la aplicación de lo dispuesto en el presente Decreto Supremo.

Artículo 4.- Modifíquese el numeral 43.2 del Artículo 43 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, en los siguientes términos:

“43.2 Al vencimiento del plazo para presentar la declaración jurada anual la Dirección Nacional de Extracción y Procesamiento Pesquero expedirá una Resolución Directoral notificando a los armadores para que en un plazo no mayor a 7 días hábiles cumplan con efectuar el pago o presentar la declaración jurada, según corresponda. Vencido el plazo señalado en la Resolución Directoral se suspenderán los permisos de pesca de las embarcaciones cuyos armadores hayan incumplido con pagar total o parcialmente los derechos de pesca, incluidos los intereses que correspondan, por un plazo máximo de un año, hasta que se cumpla con el pago correspondiente. La Dirección Nacional de Extracción y Procesamiento Pesquero comunicará tal suspensión a la Dirección General de Capitanías y Guardacostas del Ministerio de Defensa a efectos que no otorgue el zarpe a las referidas embarcaciones.

Vencido el plazo de un año, sin que se haya cumplido con el pago total de los derechos, la Dirección Nacional de Extracción y Procesamiento Pesquero, a través de resolución directoral, declarará la caducidad de los permisos de pesca de las embarcaciones cuyos armadores hayan incumplido con el pago de derechos, sin que exista la posibilidad que el referido pago se efectúe o tenga validez después de vencido el plazo de un año mencionado.”

Artículo 5.- El Ministerio de Pesquería, a través de sus órganos competentes, procederá a la verificación y revisión de oficio de los procedimientos administrativos relacionados al pago de derechos de pesca, atendiendo a los principios establecidos en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo 6.- Modifíquese el numeral 117.1 del Artículo 117 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, en los siguientes términos:

“117.1 Los datos, reportes e información proveniente del Sistema de Seguimiento Satelital podrán ser utilizados por el Ministerio de Pesquería como medios de prueba en cualquier procedimiento administrativo o proceso judicial, dentro del ámbito de su competencia. La información proveniente del Sistema no admite prueba en contrario.”

Artículo 7.- Deróguese el Decreto Supremo N° 011-2001-PE y las Resoluciones Ministeriales N° 142-2001-PE y N° 201-2001-PE, así como las normas que se opongan al presente Decreto Supremo.

Artículo 8.- Déjese sin efecto los Artículos 1, 2, 3, 4, 5, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 19 y 20 del Reglamento de las Comisiones Regionales de Sanciones del Ministerio de Pesquería, aprobado por Resolución Ministerial N° 174-2001-PE.

Artículo 9.- Manténgase la vigencia de la Resolución Ministerial N° 127-2001-PE, en todos sus extremos.

Artículo 10.- El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Pesquería y entrará en vigencia a partir de los quince (15) días calendario siguientes a la fecha de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Dado en la Casa de Gobierno, a los veintisiete días del mes de junio del año dos mil dos.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

JAVIER REÁTEGUI ROSSELLÓ
Ministro de Pesquería

REGLAMENTO DE INSPECCIONES Y DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR DE LAS INFRACCIONES EN LAS ACTIVIDADES PESQUERAS Y ACUÍCOLAS

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- De la Ley N° 27444

Cuando en el presente Reglamento se haga referencia a la Ley, ésta debe entenderse referida a la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General. La referida Ley es aplicable supletoriamente al procedimiento sancionador de las infracciones en las actividades pesqueras y acuícolas, siempre que sean compatibles con su naturaleza.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación del Reglamento

El presente Reglamento será de aplicación a las inspecciones y al procedimiento sancionador de las infracciones que se produzcan en la realización de las actividades pesqueras y acuícolas a nivel nacional.

Artículo 3.- Contenido

La presente norma regula los procedimientos de inspección y los sancionadores que se originen en el ejercicio de la potestad sancionadora de los órganos administrativos competentes, ante la comisión de presuntas infracciones a la legislación pesquera y acuícola.

TÍTULO II

DE LAS INSPECCIONES

Artículo 4.- De las Inspecciones

Los operativos son de carácter inopinado y reservado, programándose y ejecutándose preferentemente en las horas punta de descarga, procesamiento, comercialización, o cuando se presume la ocurrencia de una infracción a las normas establecidas, asimismo cuando se encuentre

en períodos de veda y las embarcaciones pesqueras o los establecimientos industriales pesqueros no se encuentren operando.

Los titulares de los permisos, licencias, autorizaciones y concesiones que otorga el Ministerio de Pesquería están obligados durante la inspección a designar un representante o encargado de supervisar la misma, quien en calidad de responsable directo de la actividad pesquera, deberá facilitar y observar las actuaciones que se lleven a cabo en dicha diligencia. La ausencia o impedimento del representante o encargado no constituirá obstáculo para realizar la diligencia de inspección, estando obligados los presentes en la misma a facilitar el desempeño de dicha labor.

El inspector dejará constancia, tanto en el Reporte de Ocurrencias como en la Notificación, del incumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior, así como de cualquier acto manifiestamente dirigido a obstaculizar o impedir las labores de inspección.

Artículo 5.- Del Inspector

El inspector es el profesional o técnico capacitado y comisionado por el Ministerio de Pesquería para realizar labores de vigilancia e inspección de los recursos hidrobiológicos en las actividades pesqueras y acuícolas, en zonas de pesca, puntos de desembarque, embarcaciones pesqueras, establecimientos industriales, centros acuícolas, centros de comercialización, astilleros, garitas de control y todo lugar donde se realicen tales actividades u otras que tengan relación directa con las mismas.

El inspector debe ejercer sus facultades dentro del ámbito de su competencia, demostrando que la función a desarrollar es estrictamente técnica.

El inspector está facultado para:

- a) Verificar, mediante inspección ocular, las condiciones en que se desarrollan las actividades pesqueras y acuícolas, así como las actividades vinculadas directa o indirectamente a las mismas.
- b) Realizar medición, pesaje, muestreo y otras que se consideren pertinentes para efectos del cumplimiento de sus funciones.
- c) Levantar reportes y actas.
- d) Efectuar notificaciones.
- e) Proceder al decomiso de los recursos hidrobiológicos ilícitamente obtenidos, cuando el caso lo amerite.
- f) El ejercicio de las demás funciones establecidas en el presente Reglamento, así como otras que sean establecidas por Resolución Ministerial.

Los funcionarios de la Alta Dirección también podrán levantar actas en los casos en que detectarán la comisión de infracciones a la normatividad pesquera.

Artículo 6.- La Acreditación

Durante las labores de inspección, el inspector deberá contar obligatoriamente con la acreditación correspondiente otorgada por la Dirección Nacional de Seguimiento, Control y Vigilancia, o las Direcciones Regionales de Pesquería. En este documento deberán registrarse los datos del inspector (nombres, apellidos, documento de identidad, cargo y entidad a la que representa), así como su vigencia y ámbito jurisdiccional de la dependencia a la que representa.

Artículo 7.- Desarrollo de la Inspección

Las labores de inspección deberán ser realizadas con la participación mínima de dos inspectores, en cuyo caso al menos uno de ellos debe ser profesional. Excepcionalmente podrá autorizarse la inspección con la participación de un solo inspector, el mismo que obligatoriamente será un profesional. Previo al inicio de la acción de inspección, los inspectores presentarán la acreditación respectiva al encargado o representante de la unidad a ser inspeccionada.

En los casos de inspecciones en establecimientos industriales, centros acuícolas o cualquier instalación en la que se desarrollen actividades pesqueras, incluyendo los casos en que sea necesario abordar una embarcación pesquera, luego de presentar la acreditación correspondiente, si los inspectores no son atendidos o existe demora en la autorización de su ingreso o abordaje, deberá esperarse un máximo de quince (15) minutos para que el encargado o representante de la unidad a ser inspeccionada autorice su ingreso a las instalaciones productivas, de descarga y/o de acopio o al abordaje transcurrido dicho período de tiempo, de no autorizarse su ingreso, se procederá a levantar el Reporte de Ocurrencias y la Notificación respectiva, por obstaculizar las labores de inspección.

Para efectos de la realización de la diligencia de inspección, los inspectores, de estimarlo necesario, podrán solicitar el auxilio de la fuerza pública.

En caso de observarse alguna omisión o infracción a las normas vigentes, sin perjuicio de levantarse el respectivo Reporte de Ocurrencias, se procederá a instruir al encargado o representante de la unidad inspeccionada, para que realice las acciones correctivas pertinentes.

Artículo 8.- Procedimiento de la Inspección

Previo al inicio de sus labores, el inspector deberá solicitar la presencia de un representante o encargado de la unidad a inspeccionar, para que constate las acciones desarrolladas durante la inspección.

Durante la inspección, los inspectores comisionados realizarán las verificaciones que estimen necesarias y cuando se requiera tomarán las muestras de los recursos hidrobiológicos, según las Normas de Muestreo, registrándose los resultados en el Parte de Muestreo correspondiente. (*)

(*) De conformidad con el Artículo 1 de la Resolución Ministerial N° 257-2002-PE, publicado el 18-07-2002, se aprueba la Norma de Muestreo de Recursos Hidrobiológicos, que como anexo forma parte integrante de la citada resolución, la cual entrará en vigencia a partir del 19-07-2002.

En toda inspección se levantará un Acta en la que se consignará la actividad verificada durante la inspección, suscribiéndose ésta al término de la misma. De existir elementos suficientes que permitan considerar la comisión de una infracción a la normatividad pesquera, se procederá a levantar un Reporte de Ocurrencias en original y dos copias, una de las copias será entregada al inspeccionado, dichos documentos deberán ser firmados por el representante o encargado de la unidad inspeccionada y en caso de negativa, se consignará la anotación “SE NEGÓ A FIRMAR”.

De no ser factible el levantamiento del Reporte de Ocurrencias, el inspector procederá a reunir los medios probatorios que considere necesarios para la determinación de la comisión de la infracción y la responsabilidad de los presuntos infractores.

Artículo 9.- El decomiso

Se llevará a cabo el decomiso del recurso materia del levantamiento del Reporte de Ocurrencias, de ser procedente el mismo, levantándose un Acta de Decomiso.

Para la realización del Decomiso se tendrá en cuenta lo siguiente:

- a) En caso de veda, el decomiso se efectuará en forma total.
- b) En caso de tallas o peso menores a los establecidos, el decomiso se efectuará en proporción directa al porcentaje en peso de incidencia de ejemplares juveniles dispuesto por la norma correspondiente y obtenidos en el muestreo biométrico, descontándose la tolerancia permitida.

El producto decomisado será donado íntegramente al Programa Nacional de Apoyo Alimentario - PRONAA, municipalidades de la jurisdicción, instituciones de beneficencia u otras de carácter social debidamente reconocidas, levantándose Actas de Donación; en caso de semillas de moluscos o especies que puedan ser devueltas a su hábitat natural, se llevará a cabo esta acción, levantándose un acta de los hechos.

En caso de que el producto decomisado se encuentre en mal estado o no sea apto para el consumo humano directo, de ser posible se procederá a su incineración, para lo cual podrá solicitarse la asistencia de la autoridad policial, de la autoridad sanitaria o de los gobiernos locales, en los casos en que se requiera, procediéndose a levantar el acta correspondiente.

Para el decomiso de los recursos destinados al consumo humano indirecto, los inspectores dispondrán la inmovilización de las embarcaciones con el recurso en bodega, procediendo a la donación de la materia prima conforme lo establecido en el tercer párrafo del presente artículo; posteriormente autorizarán la descarga y recepción de ésta, previa coordinación con el establecimiento industrial pesquero, entendiéndose que una vez concluida la entrega de los recursos, con la suscripción de las actas respectivas y con la intervención del representante del establecimiento industrial pesquero, el Ministerio de Pesquería no tendrá responsabilidad alguna sobre el destino del recurso.

Artículo 10.- Notificación

Elaborado el Reporte de Ocurrencias, el inspector notificará al presunto infractor, acompañando copias de los documentos elaborados. En tal Notificación, se concederá al presunto infractor un plazo no menor de siete (7) días calendario contados a partir de la citada Notificación, para que opte por cualquiera de las siguientes alternativas:

a) Presentar sus alegaciones, dirigidas al órgano instructor de la DINSECOVI o de las Comisiones Regionales de Sanciones, según corresponda. La presentación de los mismos también se tendrá por válidamente efectuada, cuando se realice ante las Direcciones Regionales correspondientes;

b) Acogerse al beneficio establecido en el literal a) del Artículo 38 del presente Reglamento.

Artículo 11.- Lugar de Notificación

Para efectos de la validez de la Notificación, sin perjuicio de lo establecido en la Ley y dada la naturaleza de las diligencias de inspección, ésta podrá realizarse en el lugar donde se verifique efectivamente la comisión de la presunta infracción.

Artículo 12.- Contenido de la Notificación

En la Notificación de la infracción imputada deberá constar la descripción detallada de los hechos, así como la posibilidad de acogerse a los beneficios previstos en el Artículo 38 de la presente norma, el número de cuenta bancaria donde efectuar el pago de las multas que correspondan y los requisitos exigidos para su procedencia.

Artículo 13.- Suscripción del Reporte de Ocurrencias y Notificación

Tanto el Reporte de Ocurrencias como el cargo de la Notificación deberán contener la firma del inspector, la firma del presunto infractor o de su representante o de quien se encuentre presente en el momento de la inspección; en estos dos últimos casos, deberá constar la relación que tienen tales personas con el presunto infractor.

Si el presunto infractor o su representante se negasen a firmar dichos documentos, los inspectores incluirán en los mismos una indicación referida a estos hechos, firmando al término de la misma.

En los casos en que la entrega de la Notificación y las copias de los documentos elaborados no fuera posible, se procederá a efectuar la Notificación en el domicilio del presunto infractor o en el de su representante o del responsable de la actividad. Si existiera negativa de recibir los documentos, se procederá a notificar al presunto infractor mediante publicación, según lo establecido en los Artículos 20 y 23 de la Ley.

Artículo 14.- Medios probatorios aportados por los inspectores

Para efectos de la verificación de los hechos constitutivos de la infracción, los inspectores podrán disponer, entre otras, la realización del muestreo biométrico y gravimétrico de recursos hidrobiológicos, así como otros medios probatorios que resulten idóneos para determinar la presunta comisión de infracciones, tales como fotografías, grabaciones de audio y video, entre otros. Las normas de procedimiento para la realización de tales pruebas serán aprobadas por Resolución Ministerial.

Artículo 15.- El Informe

Concluidas las acciones de vigilancia los inspectores elaborarán un Informe Técnico, el cual elevarán en el más corto plazo a su inmediato superior; dicho informe narrará en forma clara y concreta los hechos acontecidos durante la acción de control.

En caso de que durante la inspección se constatará la comisión de una infracción, el Informe Técnico que elaboren los inspectores deberá contener como anexos los originales del Reporte de Ocurrencias, Parte de Muestreo, Acta de Inspección, Cargo de la Notificación y demás documentos que sustenten la denuncia. Dicho informe, incluidos sus anexos será remitido por el superior al órgano sancionador correspondiente en un plazo máximo de diez (10) días.

Artículo 16.- Faltas de los inspectores

Constituyen faltas de los inspectores:

- a) Representar, patrocinar o constituirse en gestor de las personas naturales o jurídicas que desarrollen la actividad pesquera o acuícola.
- b) Asentar informes o hechos falsos; así como omitir datos en las Actas de Inspección o Reportes de Ocurrencias.
- c) Solicitar o recibir de las personas que desarrollan la actividad pesquera o acuícola o de sus representantes, donativos, promesas o cualquier ventaja indebida para realizar u omitir una acción, ya sea en cumplimiento o en violación de sus funciones.
- d) Revelar los secretos industriales o comerciales, así como los procedimientos tecnológicos de que se enteren durante el ejercicio de sus funciones.
- e) Dejar de realizar sin causa justificada la inspección que le sea encomendada, o culminar en forma anticipada la acción de vigilancia sin contar con la autorización correspondiente.
- f) Retardar sin justificación alguna inspección o retener la documentación correspondiente sin dar cuenta a sus superiores jerárquicos.
- g) No proceder de acuerdo con sus obligaciones, omitiendo el levantamiento del Reporte de Ocurrencias ante la constatación de infracción flagrante.
- h) Consignar datos incorrectos, incompletos o alterar la información consignada en el Reporte de Ocurrencias y/o demás documentos que sustentan la denuncia por la comisión de una infracción.
- i) Violar el carácter de inopinadas y reservadas de las acciones de inspección, haciéndolas de conocimiento de terceros, en forma previa a su ejecución.
- j) Realizar inspecciones que no hubiesen sido autorizadas por su dependencia.
- k) La apropiación consumada o frustrada de bienes o servicios que se encuentran bajo su custodia, así como la retención o utilización indebida de los mismos, en beneficio propio o de terceros, con prescindencia de su valor.
- l) El uso o entrega a terceros de información reservada y la sustracción o utilización no autorizada de documentos.
- II) La concurrencia en estado de embriaguez o bajo influencia de drogas o sustancias estupefacientes.
- m) Los actos de violencia, indisciplina, injuria y faltamiento de palabra verbal o escrita en agravio del personal jerárquico o de otros inspectores, sea que se cometan dentro o fuera de la sede del Ministerio, cuando los hechos se deriven directamente de la realización de sus funciones.
- n) Las demás faltas que determinen las leyes o reglamentos aplicables en la materia.

Artículo 17.- Las sanciones a los inspectores

Las sanciones a aplicarse a los inspectores que incurran en una o más de las faltas tipificadas serán:

- a) Amonestación escrita.
- b) Suspensión.
- c) Destitución.

Una vez detectada la falta, se notificará al inspector para que en el término de tres (3) días calendario presente sus descargos ante su superior jerárquico.

La evaluación de los hechos y descargos será realizada por el Director Nacional de Seguimiento, Control y Vigilancia o el Director Regional, según corresponda, quienes impondrán la sanción que la gravedad de los hechos amerite.

Las sanciones impuestas a los inspectores no serán materia de impugnación.

En caso de tratarse de personal nombrado, se procederá de acuerdo a lo establecido por el Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento.

TÍTULO III

DE LOS ÓRGANOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES

Artículo 18.- Órganos sancionadores

Los órganos administrativos sancionadores competentes para conocer de los procedimientos sancionadores, la evaluación de las infracciones de la normatividad pesquera y acuícola, y, la aplicación de las sanciones previstas, son los siguientes:

a) Las Comisiones Regionales de Sanciones, para conocer en sus respectivos ámbitos geográficos, los procedimientos sancionadores que se originen por el ejercicio de las actividades pesqueras marítimas artesanales y de menor escala y las actividades pesqueras continentales de menor y mayor escala, así como las actividades acuícolas de menor escala y de subsistencia marinas y continentales.

b) La Dirección Nacional de Seguimiento, Control y Vigilancia - DINSECOVI, a nivel nacional, incluyendo el departamento de Lima, conocerá los procedimientos sancionadores que se originen por la comisión de infracciones en el ejercicio de la actividad pesquera y acuícola, así como los procedimientos de fraccionamiento y otros beneficios para el pago de multas conforme a la normatividad vigente.

c) El Comité de Apelación de Sanciones del Ministerio de Pesquería, a nivel nacional y como segunda y última instancia administrativa conocerá los procedimientos sancionadores iniciados por la Dirección Nacional de Seguimiento, Control y Vigilancia.

Artículo 19.- Órgano administrativo instructor

En los procedimientos sancionadores de competencia de la DINSECOVI, estará a cargo de la fase instructora la Dirección de Seguimiento, Vigilancia y Sanciones - DSVS.

Como órgano instructor del procedimiento sancionador, le corresponde:

- a) Dirigir y desarrollar la instrucción del procedimiento sancionador.

b) Realizar de oficio todas las actuaciones necesarias para el análisis de los hechos, recabando los datos e informaciones que sean relevantes para determinar, en su caso, la existencia de responsabilidad susceptible de sanción,

c) Emitir Informes Legales que propongan al Director Nacional de la DINSECOVI la imposición de una sanción o el archivo de la denuncia ante la no existencia de infracción. Los informes legales deberán contener la exposición motivada de los hechos probados que configuran la infracción cometida, la norma que los tipifica como infracción, así como la norma que prevé la sanción a imponer. En caso contrario, propondrá la declaración de no existencia de infracción y consecuente archivo de la denuncia.

d) Elevar a la Dirección Nacional de la DINSECOVI conjuntamente con el informe legal el proyecto de resolución respectivo, de ser el caso.

Artículo 20.- Órgano resolutivo

El Director Nacional de la DINSECOVI, en primera instancia y a nivel nacional, una vez evaluado el informe legal elevado por el órgano instructor podrá ordenar la realización de diligencias complementarias para esclarecer los hechos, previa ampliación de la etapa instructiva, procediendo en forma posterior a emitir la resolución que impone la sanción a la infracción probada o caso contrario, disponer de oficio el archivo definitivo de la denuncia.

Artículo 21.- Facultades de las Comisiones Regionales de Sanciones

En los procedimientos administrativos sancionadores que se tramiten por las Comisiones Regionales de Sanciones, la instrucción estará a cargo del Secretario Técnico de la misma, autoridad que en el ámbito de su competencia tendrá las facultades siguientes:

a) Dirigir y desarrollar la instrucción del procedimiento sancionador.

b) Realizar de oficio todas las actuaciones necesarias para el análisis de los hechos, recabando los datos e informaciones que sean relevantes para determinar, en su caso, la existencia de responsabilidad susceptible de sanción.

c) Emitir dictámenes que propongan a la Comisión Regional de Sanciones la imposición de una sanción o el archivo de la denuncia ante la no existencia de infracción. Los dictámenes deberán contener la exposición motivada de los hechos probados que configuran la infracción cometida, la norma que los tipifica como infracción, así como la norma que prevé la sanción a imponer. En caso contrario, propondrá la declaración de no existencia de infracción y consecuente archivo de la denuncia.

d) Elevar a la Comisión Regional de Sanciones conjuntamente con el dictamen el proyecto de resolución respectivo, de ser el caso.

Artículo 22.- Órgano Regional resolutivo

La Comisión Regional de Sanciones, una vez evaluado el dictamen emitido por el órgano instructor, en primera instancia y dentro del ámbito de su competencia, emitirán las resoluciones que impongan las sanciones que correspondan u ordenará el archivo de la denuncia.

TÍTULO IV

DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

Artículo 23.- Principios del procedimiento sancionador

El procedimiento sancionador, en el ámbito pesquero y acuícola, se sustenta en los principios especiales establecidos en el Artículo 230 de la Ley, sin perjuicio de otros principios generales del Derecho que resulten aplicables.

Artículo 24.- Criterios para la imposición de sanciones

Las sanciones serán impuestas por los Órganos Sancionadores de acuerdo al principio de razonabilidad y los criterios establecidos en el numeral 3 del Artículo 230 de la Ley y el Artículo 149 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.

Artículo 25.- Intervención de la Procuraduría Pública en comisión de presunto delito

Si durante el procedimiento administrativo sancionador se determina la existencia de indicios razonables de la comisión de un ilícito penal, los Órganos Sancionadores, remitirán el expediente a la Procuraduría Pública encargada de los asuntos judiciales del Ministerio de Pesquería, para los fines de ley.

Artículo 26.- Inicio del procedimiento sancionador

El procedimiento sancionador será iniciado por:

- a) Denuncia, debidamente sustentada, efectuada por las Direcciones Nacionales y Regionales del Ministerio de Pesquería.
- b) Denuncia debidamente documentada, presentada por las personas naturales o jurídicas a quienes el Ministerio de Pesquería haya delegado la facultad de realizar acciones de control, seguimiento y verificación del cumplimiento de la normatividad referida a la actividad pesquera y acuícola.
- c) Denuncia presentada ante el Ministerio de Pesquería o ante las Direcciones Regionales de Pesquería, por cualquier autoridad del Estado o particular, sea persona natural o jurídica.

Artículo 27.- Recepción de denuncias

Las denuncias a que se refieren los incisos a) y b) del artículo anterior, serán presentadas directamente al órgano instructor de la DINSECOVI o de las Comisiones Regionales de Sanciones, según corresponda.

Artículo 28.- Denuncias presentadas por terceros

Las denuncias a que se refiere el inciso c) del Artículo 26 deberán ser presentadas ante la DINSECOVI o a la correspondiente Dirección Regional de Pesquería según sea el caso, conforme a lo dispuesto en el Artículo 105 de la Ley.

Artículo 29.- Infracciones graves

La DINSECOVI o las Comisiones Regionales de Sanciones, procederán a dar prioridad y especial atención a los procedimientos referidos a infracciones graves a la legislación pesquera y acuícola, los cuales se contemplan a continuación:

- a) Extraer o procesar recursos hidrobiológicos sin contar con derecho otorgado por el Ministerio de Pesquería.
- b) Extraer recursos plenamente explotados o declarados en recuperación, no autorizados en su derecho administrativo.

c) Extraer recursos plenamente explotados o declarados en recuperación, empleando un arte de pesca o aparejo de pesca no autorizado o el solo hecho de llevarlo a bordo.

d) Extraer recursos hidrobiológicos utilizando explosivos.

e) Procesar recursos hidrobiológicos plenamente explotados, provenientes de embarcaciones que no cuenten con el correspondiente permiso de pesca.

f) Vertimiento al medio marino de efluentes provenientes del sistema de producción o de la limpieza del Establecimiento Industrial Pesquero, sin tratamiento previo.

Artículo 30.- Medidas cautelares

En los casos previstos en el artículo precedente, una vez iniciado el procedimiento sancionador, en un plazo no mayor de cinco (5) días, mediante resolución debidamente motivada y con elementos probatorios suficientes, se podrá adoptar provisoriamente una medida cautelar para evitar que se siga incurriendo en la infracción detectada, estas medidas cautelares podrán ser las siguientes:

a) Paralización de las actividades extractivas o de procesamiento hasta que regularice la situación legal administrativa con el Ministerio de Pesquería; esta medida procederá en los casos previstos en el literal a) del Artículo 29 del presente Reglamento.

b) Suspensión del permiso de pesca o licencia de procesamiento por un plazo de tres (3) días efectivos de pesca o procesamiento, según corresponda; para los supuestos establecidos en los literales b), c), e) y f) del Artículo 29 del presente Reglamento.

c) Inmovilización de la embarcación pesquera por siete (7) días efectivos de pesca; esta medida procederá en los casos previstos en el literal d) del Artículo 29 del presente Reglamento.

Esta enumeración no enerva las facultades de la Administración contempladas en el párrafo 237.2 del Artículo 237 de la Ley.

Artículo 31.- Eficacia de las medidas cautelares

Las medidas cautelares se adoptarán mediante la expedición de una Resolución debidamente motivada, la misma que surtirá efecto a partir del día siguiente de su Notificación, sin que la interposición de los recursos administrativos suspenda su ejecución. Esta resolución se expedirá independientemente de la resolución que imponga la sanción correspondiente.

Las resoluciones que establezcan una medida cautelar serán de ejecución forzosa, para lo cual deberán realizarse con el apoyo de la Dirección General de Capitanías y Guardacostas del Ministerio de Defensa o de la Policía Nacional del Perú, según sea el caso; estas entidades velarán por la ejecución de las mismas, de acuerdo a lo establecido en los Artículos 76, 78, 194 y 200 de la Ley.

Artículo 32.- Valoración de los medios probatorios

El Reporte de Ocurrencias constituye un medio probatorio de la comisión de los hechos por parte del presunto infractor, sin embargo no constituye el único medio probatorio para la determinación de la comisión de la infracción imputada y de la responsabilidad del denunciado, pudiendo ser complementado o suplido por otros medios probatorios que resulten idóneos a

criterio de la DINSECOVI o de las Comisiones Regionales de Sanciones, que permitan determinar la verdad real de los hechos.

Artículo 33.- Ampliación o variación de las infracciones imputadas

En cualquier etapa del procedimiento, antes de emitir la resolución que imponga la sanción, la DINSECOVI o la correspondiente Comisión Regional de Sanciones, según sea el caso, podrá ampliar o variar por una sola vez las infracciones imputadas, si ello se evidencia de la valoración de los medios probatorios en su poder. En tales casos, se otorgará al presunto infractor un plazo no menor a siete (7) días calendario para que presente sus alegaciones y se suspenderá el trámite del procedimiento hasta el vencimiento de dicho plazo o la efectiva presentación de las mismas dentro del plazo indicado.

Artículo 34.- Ampliación de la Investigación

La DINSECOVI o la correspondiente Comisión Regional de Sanciones, según sea el caso, podrá ampliar la investigación y solicitar opinión de los órganos de línea o de otras dependencias. En tales casos, se remitirá el expediente que contiene la denuncia y se suspenderá el trámite del procedimiento hasta la devolución del mismo con la opinión solicitada.

Artículo 35.- Resolución

Vencido el plazo para la presentación de las alegaciones por parte del presunto infractor y de encontrarse responsabilidad del denunciado en la comisión de la infracción, la DINSECOVI o la correspondiente Comisión Regional de Sanciones, según sea el caso, deberá emitir la resolución sancionadora.

De no probarse la existencia de la infracción o de no existir responsabilidad del denunciado en la comisión de la misma, se dispondrá de oficio el archivo definitivo de la denuncia, de acuerdo a lo establecido en los numerales 5. y 6. del Artículo 235 de la Ley.

Artículo 36.- Concurso de infracciones

Cuando por un mismo hecho se incurra en más de una infracción, la DINSECOVI o la Comisión Regional de Sanciones, según corresponda, aplicarán la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad.

Artículo 37.- Reincidencia

En los casos de reincidencia ocurrida dentro del año contado a partir de la fecha en que se sancionó la primera infracción, se aplicará el doble de la multa que corresponda imponer y, en su caso, con el doble de la suspensión de los derechos administrativos de los que fuese titular el infractor.

El plazo establecido en el párrafo precedente no será de aplicación a las infracciones graves contempladas en el Artículo 29 del presente Reglamento; en estos casos, tratándose de una segunda reincidencia se cancelará definitivamente el derecho otorgado en los casos que corresponda.

Artículo 38.- Régimen de incentivos en el pago de multas

La sanción de multa establecida en el Artículo 78 de la Ley General de Pesca se sujetará al siguiente régimen de incentivos, en forma excluyente:

a) Pago con descuento

Dentro del plazo establecido para la presentación de las alegaciones, el denunciado podrá autodeterminar la multa que le corresponda, procediendo al pago del 50% de dicho monto, para lo

cual presentará una solicitud reconociendo su responsabilidad en la comisión de la infracción, renunciando expresamente a la interposición de cualquier recurso administrativo sin condición alguna y adjuntado la constancia del depósito efectuado, todo esto en el plazo antes señalado.

Para el cálculo del monto a pagar, se tomará en consideración la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) que se encuentra vigente al momento de efectuarse el depósito.

En caso de que el monto autodeterminado fuese inferior al que corresponda, se notificará al infractor para que deposite el saldo en un plazo no mayor a cinco días, caso contrario se declarará Improcedente la solicitud.

La aprobación o denegatoria de la solicitud se efectuará en la resolución que imponga la sanción correspondiente.

b) Fraccionamiento

En caso de no acogerse al beneficio establecido en el literal precedente, una vez emitida la resolución de sanción, el infractor podrá solicitar el pago fraccionado de la multa dentro del plazo establecido para la interposición del curso administrativo correspondiente. Para tal caso, deberá renunciar expresamente a la interposición de cualquier recurso administrativo sin condición alguna.

Mediante Resolución Ministerial se aprobarán las disposiciones reglamentarias para el acogimiento al pago fraccionado de las multas impuestas.

No será procedente la solicitud para acogerse a los beneficios establecidos en el presente artículo, cuando del contenido de las infracciones detectadas se evidencie la comisión de daños al medio ambiente.

Artículo 39.- Recursos Administrativos

Contra la resolución que disponga la imposición de una sanción, el interesado podrá interponer los recursos administrativos establecidos en el Artículo 207 de la Ley dentro del plazo de quince (15) días perentorios previsto en el mismo.

Los recursos de reconsideración, apelación y revisión se regirán por lo establecido en los Artículos 208 al 214 de la Ley.

Artículo 40.- Agotamiento de la vía administrativa

Se tendrá por agotada la vía administrativa:

a) Con la resolución expedida por el Comité de Apelación de Sanciones, en el caso de sanciones impuestas por la DINSECOVI.

b) Con la resolución expedida en vía de apelación por la DINSECOVI, en el caso de sanciones impuestas por las Comisiones Regionales de Sanciones.

TÍTULO V

DE LAS SANCIONES

Artículo 41.- Sanciones

Las sanciones administrativas por comisión de las infracciones tipificadas en la Ley General de Pesca, su Reglamento y demás normas vigentes, son las que se señalan en el cuadro siguiente.

DISPOSICIONES FINALES, TRANSITORIAS Y COMPLEMENTARIAS

Primera.- Establézcase un régimen de facilidad de pago de las multas impuestas, con la rebaja del ochenta por ciento (80%) en el caso de infracciones no tipificadas en el Artículo 29 del presente Reglamento y cuarenta por ciento (40%) en el caso de las infracciones señaladas en el citado Artículo 29, por el plazo de noventa (90) días calendario contados a partir de la entrada en vigencia del presente Reglamento. Para acogerse a este régimen, las personas naturales o jurídicas deberán presentar una solicitud de acogimiento y el comprobante del pago de la multa que corresponda, de considerarse pertinente; en caso de haberse interpuesto recurso impugnativo en la vía administrativa, deberá adjuntarse, asimismo, el desistimiento - de manera incondicional- que corresponda.

Asimismo, las personas naturales o jurídicas que, a la fecha de entrada en vigencia del presente Reglamento, se encuentren con procedimiento administrativo sancionador pendiente de resolver podrán acogerse al beneficio de pago reducido, siempre que presenten en el plazo de 90 días calendario contados a partir de la entrada en vigencia del presente Reglamento, un escrito reconociendo la infracción cometida y su renuncia incondicional a impugnar la resolución sancionadora, lo que constituirá circunstancia atenuante y conllevará a la aplicación de la sanción más leve que le corresponda por la infracción cometida. Una vez emitida la resolución, deberá hacerse efectivo el pago de la multa dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde la fecha en que se notifica la misma, vencido el término, se encontrarán obligados a cancelar el íntegro de la multa impuesta. Precísese que el monto de la multa resultante de la aplicación de la rebaja podrá ser fraccionado.

El Ministerio de Pesquería queda facultado para dictar las normas requeridas para aplicar el citado régimen de facilidad de pago y fraccionamiento.

Segunda.- Los armadores de embarcaciones pesqueras construidas de madera, con capacidad de bodega de 32.6 m³ a 110 m³, comprendidas dentro de los alcances de la Ley N° 26920, su Reglamento y demás normas modificatorias y complementarias, que hayan realizado actividad pesquera sin el correspondiente permiso de pesca y que, posteriormente, hayan obtenido el citado permiso en el marco de las normas mencionadas, no son pasibles de sanción administrativa por haber realizado actividad pesquera sin el correspondiente permiso de pesca hasta el 16 de agosto de 2000.

Esta disposición es aplicable a los procedimientos administrativos sancionadores en trámite a la entrada en vigencia del presente Reglamento.

Los armadores de tales embarcaciones deberán presentar declaraciones juradas correspondientes a las capturas de recursos hidrobiológicos realizadas, las mismas que deberán ser acordes con las capturas que sustentan sus solicitudes de permiso de pesca otorgado al amparo de la Ley N° 26920 y que figuran en los expedientes de los procedimientos respectivos. Asimismo, deberán reintegrar el pago por derechos de pesca por la extracción efectuada conforme a lo indicado en las citadas declaraciones juradas. En caso se verifique que la información proporcionada por los armadores fuera falsa o esté incompleta, se declarará la caducidad del permiso de pesca a través de la Resolución Directoral que corresponda.

El Ministerio de Pesquería queda facultado a dictar las normas que sean necesarias para la aplicación de la presente disposición.

SANCIONES

Código	Infracción	Medida Cautelar	Sanción	Determinación de la sanción
1	Realizar actividades pesqueras o acuícolas sin la concesión, autorización, permiso o licencia correspondientes o si éstos se encontraran suspendidos, contraviniendo las disposiciones que las regulan o sin la suscripción del convenio correspondiente.		Paralización de actividades extractivas o de procesamiento hasta su regularización	

NO

NO

NO

NO

NO

NO

NO

NO Decomiso y
Multa

Multa

Decomiso y
Multa

Decomiso o
Multa

Multa

Decomiso y
Multa

Decomiso y
Multa

Multa

Multa - Por extraer o procesar recursos hidrobiológicos sin el correspondiente permiso de pesca o licencia de operación:
4 x (cantidad de recurso en TM x factor del recurso).

- Por la sola posesión a bordo de artes o aparejos de pesca tratándose de embarcaciones pesqueras de mayor escala que no cuenten con el permiso de pesca correspondiente: 5 UIT

- Por realizar actividades pesqueras encontrándose con el derecho administrativo suspendido:
4x (cantidad de recurso en TM x factor del recurso).

- Por realizar actividades pesqueras sin la suscripción del convenio correspondiente:
Cantidad de recurso en TM x factor del recurso.

- Por destinar el producto de la actividad extractiva a un fin no autorizado (RR.HH. para CHD destinado al CHI):
2x(cantidad de recurso en TM x factor del recurso).

- Por operar acuarios comerciales sin contar con autorización de funcionamiento:
3 veces el valor del recurso existente.

- Por realizar actividades de acuicultura, de investigación acuícola o acciones de poblamiento o repoblamiento sin contar con la autorización o concesión otorgada mediante la correspondiente resolución:

Acuicultura: - Subsistencia: 0.1 UIT
 - De menor escala 1 UIT
 - De mayor escala 3 UIT

Investigación: 0.2 UIT

Poblamiento o repoblamiento: 0.2 UIT Tratándose de ambientes naturales, se procederá a retirar las instalaciones en un plazo máximo de siete (7) días calendario de detectada la infracción, caso contrario se le sancionará con el doble de la multa a imponerse.

- Por construir o instalar infraestructura de cultivo y para investigación de acuicultura en fondos y aguas marinas y continentales sin contar con la autorización o concesión otorgada mediante la correspondiente resolución: 0.2 UIT Procediendo a retirar sus instalaciones en el plazo máximo de siete (7) días calendario de detectada la infracción, caso contrario se le sancionará con el doble de la multa a imponerse.

- Por no contar con autorización para el mantenimiento en cautiverio de ejemplares de cetáceos menores y/o incumplir con las condiciones ambientales y de cuidado para tales efectos: 10 UIT
2 Extraer o cultivar recursos hidrobiológicos no autorizados, o hacerlo en zonas diferentes a las señaladas en la concesión, autorización, permiso o licencia o en áreas reservadas o prohibidas. Suspensión del permiso por tres (3) días efectivos de pesca.

NO

NO

NO

NO

NO Decomiso y
Multa

Multa

Multa

Suspensión

Multa

Multa - Por extraer recursos no autorizados, siempre que los mismos sean considerados como plenamente explotados o declarados en recuperación:

$3 \times (\text{cantidad de recurso en TM} \times \text{factor del recurso})$

- Por extraer recursos no autorizados, siempre que los mismos sean considerados como inexplotados o subexplotados:

Cantidad de recurso en TM x factor del recurso.

- Por extraer recursos hidrobiológicos excediendo los porcentajes establecidos para la captura de fauna acompañante o incidental:

Cantidad de recurso en TM x porcentaje en exceso x factor del recurso.

- Por extraer recursos hidrobiológicos en zonas diferentes a las señaladas en los derechos otorgados o en áreas reservadas o prohibidas:

Tres (3) días efectivos de pesca.

- Por ocupar áreas no otorgadas en concesión, así como variar o implementar sus instalaciones en áreas distintas a las que se indique en la concesión otorgada:

0.2 UIT x Ha. Ocupada Procediendo a retirar las instalaciones en un plazo máximo de 30 días calendario de detectada la infracción, caso contrario se le sancionará con el doble de la multa a imponerse.

- Por cultivar recursos hidrobiológicos no autorizados:

Subsistencia: 0.05 UIT

De menor escala 0.5 UIT

De mayor escala 1.5 UIT

3 Extraer, procesar o comercializar recursos hidrobiológicos declarados en veda o de talla o peso menores a los establecidos. NO

NO

NO

NO

NO

NO

NO Decomiso,

Multa y

Suspensión

Decomiso o

Multa

Decomiso,
Multa y
Suspensión

Decomiso y
Multa

Decomiso y
Multa

Decomiso o
Multa

Decomiso y

Multa - Por extraer recursos hidrobiológicos declarados en veda:

$3 \times (\text{cantidad de recurso en TM} \times \text{factor del recurso})$ y Tres (3) días efectivos de pesca.

- Por procesar o comercializar recursos hidrobiológicos declarados en veda: Dentro de las 36 horas de iniciada la veda:

Cantidad de recurso en TM x factor del recurso.

Después de 36 horas de iniciada la veda:

$3 \times (\text{cantidad de recurso en TM} \times \text{factor del recurso})$ y Tres (3) días efectivos de procesamiento.

- Por extraer, procesar y comercializar especies legalmente protegidas:

0.2 UIT más el valor del producto incrementado 3 veces.

- Tratándose de la Pesquería del Atún y siempre que el caso lo amerite, los viajes con lances en delfines sin LMD asignado, lances intencionales después de alcanzar el LMD, lances sin retroceso, lances sin evitar herir o matar delfines, lances con embolsamiento o salabardeo de delfines, lances nocturnos o lances sin rescate adicional:

0.2 UIT más el valor del producto incrementado 3 veces, por cada lance.

- Por extraer, procesar o comercializar recursos hidrobiológicos en tallas o peso menores a los establecidos:

Cantidad de recurso en TM x porcentaje en exceso x factor del recurso.

- En caso de tallas o peso menores de especies del ROP de la Amazonía:

Tres veces el valor del recurso

4 Utilizar implementos, procedimientos o artes y aparejos de pesca no autorizados, o que cuenten con características distintas a las establecidas por la normatividad vigente, así como llevar a bordo o emplear aparejos o sistemas de pesca diferentes a los permitidos. Suspensión del permiso por tres (3) días efectivos de pesca. Multa - Por utilizar implementos,

procedimientos o artes y aparejos de pesca no autorizados, que cuenten con características distintas a las establecidas o con abertura de malla de tamaños menores a los establecidos:

En caso de recursos plenamente explotados o declarados en recuperación:

$3 \times (\text{cantidad de recurso en TM} \times \text{factor del recurso})$

	NO	Multa	En caso de recursos inexplotados o subexplotados: 3x(cantidad de recurso en TM x factor del recurso)
dentro de las 24 horas de detectada la infracción,			En ambos casos procediendo a retirar las artes y/o aparejos con el doble de la multa a imponerse.
sistemas de pesca diferentes a los tres (3) días efectivos de recuperación:	Suspensión del permiso por	Multa	- Por llevar a bordo artes, aparejos o permitidos: En caso de recursos plenamente explotados o declarados en
			20% x (Capacidad de bodega en m ³ x factor del recurso)
dentro de las 24 horas de detectada la infracción,	NO	Multa	En caso de recursos inexplotados o subexplotados: 20% x (Capacidad de bodega en m ³ x factor del recurso)
con el doble de la multa a imponerse.			En ambos casos procediendo a retirar las artes y/o aparejos con el doble de la multa a imponerse.
máximas detectada la infracción,	NO	Multa	- Por emplear redes que excedan las dimensiones mínimas y establecidas: 2 UIT. Procediendo a retirar las redes dentro de las 24 horas de
imponerse.			caso contrario se le sancionará con el doble de la multa a imponerse.
sobrecopos, refuerzos u aunque tengan la misma longitud de malla, en el caso de las redes:	NO	Multa	- Por emplear sistemas antifango, forros, doble malla, otros medios que reduzcan la selectividad de las artes de pesca, 1 UIT Procediendo a retirarlos dentro de las 24 horas de detectada la
infracción, caso contrario se le sancionará con el doble de la multa a imponerse.			
mecanizados y artesanal:	NO	Multa	- Por el uso de redes de deriva no artesanales: 2 UIT - Por emplear redes de arrastre de fondo, rastras, chinchorros otras redes dentro de las áreas reservadas a la pesquería
	NO	Multa	En el caso de chinchorro mecanizado: 1 UIT
	NO	Multa	En el caso de rastras: 0.2 UIT

	En los demás supuestos:			
NO	Multa y 3 (Capacidad de bodega en m3 x factor del recurso) suspensión	Tres (3) días efectivos de pesca.		
NO	Multa	- Por extraer con artes y procedimientos que atentan contra el aprovechamiento racional de los recursos, tales como la tapada de bocana, pari, tapaje, destrucción de refugios y tamalones, agitación de aguas, así como llevar estos en la embarcación: 0.1 UIT más 2 veces el valor del recurso.		
5	Extraer especies hidrobiológicas con métodos ilícitos, con el uso de de E/P por Decomiso y En el caso de explosivos: 10 UIT explosivos, materiales tóxicos, sustancias contaminantes y otros elementos siete (7) días efectivos de Multa	Inmovilización		
	cuya naturaleza ponga en peligro la vida humana o los propios recursos	pesca		
	hidrobiológicos; así como llevar a bordo tales materiales.			
NO	Decomiso, En los demás supuestos: 1 UIT. Multa y Adicionalmente, en caso de contar con derecho otorgado Suspensión	Siete (7) días efectivos de pesca.		
6	Transbordar el producto de la pesca o disponer de él sin previa (Capacidad de bodega en m3 x factor del recurso) autorización antes de llegar a puerto.	NO	Multa	0.1 x
7	Realizar faenas de pesca sin contar con medios o sistemas de (Cantidad del recurso x factor del recurso) preservación a bordo, o tenerlos total o parcialmente inoperativos, cuando conforme a la normatividad pesquera éstos fueran exigidos.	NO	Multa	0.25 x
8	La construcción en el país o el internamiento de embarcaciones embarcaciones pesqueras de menor escala: 2.5 UIT pesqueras de mayor o menor escala destinadas a realizar faenas de - Para embarcaciones pesqueras de mayor escala de madera o fibra de vidrio: 5 UIT pesca con bandera nacional, sin contar con la autorización previa de - Para embarcaciones pesqueras de mayor escala de metal: 10 UIT incremento de flota.	NO	Multa	- Para
9	Incrementar la bodega de la embarcación pesquera sin contar con la Capacidad real de bodega en m3 x 0.2 UIT. autorización correspondiente. Suspensión	NO	Multa y	No menor de tres (3) días efectivos de pesca y hasta que reduzca su capacidad o

regularice su situación legal hasta por un máximo de 60 días,
caso contrario se cancelara el derecho.

10 Realizar faenas de pesca sin contar con el respectivo sistema de NO Multa y 2 UIT.
seguimiento satelital o con éste en estado inoperativo, conforme a la
Suspensión No menor de tres (3) días efectivos de pesca y hasta que cumpla con la
instalación
normatividad correspondiente. u operatividad del sistema, hasta por un
máximo de 90 días, caso contrario se cancelara el derecho.

11 Incumplir con instalar oportunamente los equipos, terminales de a bordo NO
Suspensión No menor de tres (3) días efectivos de pesca y hasta que cumpla con la
instalación
y los sensores conformantes del Sistema de Seguimiento Satelital para las
del sistema, hasta por un máximo de 90 días, caso contrario se cancelara el
embarcaciones pesqueras. derecho.

12 No comunicar en las condiciones establecidas: NO Suspensión Tres (3) días
efectivos de pesca.
a) Las fallas, averías, desperfectos o cualquier circunstancia que impida el
adecuado funcionamiento de los equipos del Sistema de Seguimiento
Satelital durante la permanencia en puerto, zarpe, faena de pesca y
travesía de la embarcación pesquera, dentro de las veinticuatro (24) horas
de producido el suceso.
b) El ingreso de la embarcación a reparación o mantenimiento que
implique la necesidad de desconectar los equipos de seguimiento satelital.

13 Impedir o distorsionar por cualquier medio o acto, la transmisión y NO
Suspensión Tres (3) días efectivos de pesca
operatividad de los equipos del Sistema de Seguimiento Satelital.

14 No enviar reporte de pesca de acuerdo a lo establecido en las normas NO Multa
0.1 UIT
pertinentes.

15 Retirar sin autorización la plataforma baliza del Sistema de Seguimiento NO
Suspensión No menor de tres (3) días efectivos de pesca y hasta que reinstale el
sistema
Satelital del lugar de la embarcación donde fue instalado. hasta por un
máximo de 90 días, caso contrario se cancelara el derecho.

16 Las operaciones de transbordo de recursos hidrobiológicos efectuadas NO Multa
0.05 x (Capacidad de bodega en m³ x factor del recurso)

por barcos madrina u otras embarcaciones de transporte en apoyo de
embarcaciones pesqueras en aguas jurisdiccionales peruanas, salvo
aquellos casos justificados que, en vía de excepción, sean expresamente
autorizados por la autoridad competente

- 17 Disponer en puerto del producto de la pesca efectuada por empresas de bandera extranjera, sin contar con autorización previa y/o la presencia de inspector autorizado, salvo casos debidamente autorizados, según se establezca por Resolución Ministerial. NO Multa 0.1 x (Cantidad de recurso en TM x factor del recurso)

- 18 El abandono de las aguas jurisdiccionales que realicen las embarcaciones de bandera extranjera con permiso de pesca vigente, con fines de transbordo de recursos hidrobiológicos. NO Multa 0.1 x (Capacidad de bodega en m3 x factor del recurso)

- 19 Extraer, desembarcar o procesar recursos hidrobiológicos sin la supervisión de un inspector u observador acreditado, en los casos en que por norma correspondiente se exija la presencia del mismo. NO

NO Multa

Multa 0.1 x (Cantidad de recurso en TM x factor del recurso)

Tratándose del Observador Científico o Técnico Científico de Investigación (TCI) del IMARPE o el observador del Programa de Observadores de la CIAT requeridos por el APICD: 10 UIT

- 20 Realizar pesca que exceda la capacidad horaria instalada de procesamiento a bordo. NO Multa Exceso en TM x factor del recurso

- 21 Arrojar el descarte de peces muertos durante la captura o el sacrificio de éstos para la utilización de gónadas (ovas o hueveras). NO Multa Arrojar los descartes de las capturas: Capacidad de bodega en m3 x 0.01 UIT.

Sacrificio de peces para utilizar gónadas (ovas o hueveras):

Cantidad de recurso en Kg. x factor del recurso x 3

- 22 Impedir u obstaculizar las labores de seguimiento, control, inspección, supervisión y muestreo biométrico que realicen el personal de IMARPE, los observadores y los inspectores, supervisores o auditores ambientales acreditados por la Dirección Nacional de Medio Ambiente u otras personas con facultades delegadas por la autoridad competente. NO

NO

NO

NO

NO

NO Multa

Multa

Multa

Multa

Multa

Multa - Si EIP se encuentra operando al momento de la inspección:
Capacidad instalada x 0.25 UIT

- Si EIP no se encuentra operando al momento de la inspección:
Capacidad instalada x 0.05 UIT

- Si EIP se dedica exclusivamente a la elaboración de productos para CHD: 2 UIT

-Si es centro acuícola: - Menor escala: 0.5 UIT
- Mayor escala: 1 UIT

Si se trata de una embarcación pesquera:
Capacidad de bodega en m³ x 0.05 UIT

- Por no permitir la presencia de un representante del Instituto de Investigaciones de la Amazonía Peruana-IIAP-en la investigación realizada: 0.2 UIT

23 Tratándose de la Pesquería del Atún realizar viajes con capitanes no incluidos en el APICD, en los casos que corresponda de acuerdo a lo establecido en las normas pertinentes.
NO Multa 0.1 x (Cantidad de recurso en TM x factor del recurso)

24 Tratándose de la Pesquería del Atún realizar viajes sin contar con balsa, un mínimo de tres lanchas rápidas y/o bridas de remolque, reflector de alta intensidad o máscaras de buceo, en los casos que corresponda de acuerdo a lo establecido en las normas pertinentes.
NO Multa 0.1 x (Cantidad de recurso en TM x factor del recurso)

25 Suministrar información incorrecta o incompleta a las autoridades competentes o negarles acceso a los documentos relacionados con la actividad pesquera, cuya presentación se exija.

NO Multa 0.5 UIT por cada infracción.

26 No presentar reportes, resultados, informes correspondientes u otros documentos cuya presentación se exija, en la forma, modo y oportunidad que establezca la normatividad vigente o la resolución administrativa correspondiente. NO Multa 0.1 UIT por cada infracción.

27 Procesar recursos hidrobiológicos plenamente explotados provenientes de embarcaciones que no cuenten con permiso de pesca. Suspensión de la licencia por tres (3) días efectivos de procesamiento Multa 4x (cantidad de recurso en TM x factor del recurso)

28 Procesar recursos hidrobiológicos plenamente explotados provenientes de embarcaciones que no tengan acceso al recurso. NO Multa 4x (cantidad de recurso en TM x factor del recurso)

29 Construir o instalar establecimientos industriales destinados al procesamiento de productos hidrobiológicos, trasladar o incrementar capacidad instalada sin la correspondiente autorización. NO

NO

NO

NO

NO

NO

NO

NO Multa

Multa

Multa

Multa

Multa y Suspensión

Suspensión

Multa y Suspensión

Suspensión - Por construir o instalar sin autorización EIP para la elaboración de harina y aceite de pescado : 30 UIT.

- Por construir o instalar sin autorización plantas para consumo humano directo: 5 UIT.

- Por trasladar sin autorización EIP para la elaboración de harina y aceite de pescado: 15 UIT.

- Por trasladar sin autorización plantas para consumo humano directo : 1 UIT.

- Por incrementar la capacidad instalada de EIP para la elaboración de harina y aceite de pescado sin autorización:

Exceso de capacidad instalada t/h x 2 UIT.

No menor de tres (3) días efectivos de procesamiento y hasta que reduzca su capacidad o regularice su situación legal hasta por un máximo de 90 días, caso contrario se cancelará el derecho.

- Por incrementar la capacidad instalada de plantas para consumo humano directo: No menor de tres (3) días efectivos de procesamiento y hasta que reduzca su capacidad o regularice su situación legal hasta por un máximo de 90 días, caso contrario se cancelara el derecho.

- Operar plantas de procesamiento pesquero excediendo la capacidad autorizada en su respectiva licencia:

EIP dedicados al CHI: Exceso de capacidad instalada: t/h x 2 UIT

No menor de tres (3) días efectivos de procesamiento y hasta que reduzca su capacidad o regularice su situación legal hasta por un máximo de 90 días, caso contrario se cancelara el derecho

EIP dedicados al CHD: No menor de tres (3) días efectivos de procesamiento y hasta que reduzca su capacidad o regularice su situación legal hasta por un máximo de 90 días, caso contrario se cancelara el derecho.

30 No presentación del certificado de calibración de los instrumentos de pesaje o el informe metrológico con valor oficial conforme a la normatividad vigente. NO Suspensión

No menor de tres (3) días efectivos de procesamiento y hasta que presente el certificado o informe, hasta por un máximo de 90 días, caso contrario se cancelará el derecho.

31 Operar plantas de procesamiento de harina y aceite de pescado sin contar con los equipos e instrumentos que se establezcan por la norma correspondiente, o teniéndolos no utilizarlos en el proceso de producción. NO Suspensión No menor de tres (3) días efectivos de procesamiento y hasta que cumpla con la instalación u operatividad hasta por un máximo de 90 días, caso contrario se cancelará el derecho.

32 Usar el área otorgada para el desarrollo acuícola para fines distintos a los autorizados. NO Cancelación Cancelación definitiva del derecho administrativo

33 Incumplir con lo establecido en la resolución autoritativa para desarrollar acuicultura, o de ser el caso, incumplir injustificadamente con las metas de inversión o producción establecidas en el Convenio de Conservación, Inversión y Producción Acuícola. NO Cancelación Cancelación definitiva del derecho administrativo

34 No cumplir con los proyectos sustentados de acuerdo al plan de manejo presentado para el otorgamiento de las concesiones especiales. NO Cancelación Cancelación definitiva del derecho administrativo

35 Interferir con las actividades tradicionales que se desarrollen en el recurso hídrico o afectar los derechos adquiridos por terceros fuera del área otorgada para el desarrollo de la actividad. NO Cancelación Cancelación definitiva del derecho administrativo

36 No informar a la autoridad competente sobre cualquier epizootia o brote infeccioso que pudiera ser causa de deterioro tanto de las especies en cultivo, como de otros recursos silvestres o del medio ambiente. NO Multa Menor escala: 1 UIT
Mayor escala: 5 UIT.

37 Importar especies en sus diferentes estadios biológicos con fines de acuicultura, sin contar con la Certificación de la Dirección Nacional de Acuicultura. NO Multa 1 UIT. Asimismo deberá cumplir en el plazo de cinco (5) días con presentar el Certificado Sanitario y/o Patológico correspondiente. Tratándose de especies introducidas se devolverán las mismas al país de origen o se incinerarán según el caso.

38 No retirar sus instalaciones y demás bienes del área otorgada en concesión, luego de finalizadas las actividades de cultivo o si éstas se interrumpen definitivamente por cualquier causal. NO Multa Subsistencia: 0.05 UIT.
Menor escala: 0.5 UIT.
Mayor escala: 2 UIT.

Retiro de instalaciones en un plazo máximo de 30 días calendarios de detectada la infracción, caso contrario se le sancionará con el doble de la sanción a imponerse.

39 Tratándose de concesiones especiales instalar o implementar infraestructura o materiales, equipos y otros elementos no autorizados o variar la modalidad de cultivo determinada en el Plan de Manejo sin previo aviso. NO Multa Subsistencia: 0.1 UIT.
Menor escala: 0.5 UIT.
Mayor escala: 1 UIT.

Procediendo a retirarlos en el plazo máximo de 30 días calendarios de detectada la infracción, caso contrario se le sancionará con el doble de la multa a imponerse.

40 Instalar infraestructura flotante en las orillas de la playa, a excepción de aquellas que se instalen temporalmente dentro del área de sus concesiones para fines de manipuleo de los

colectores, perl-nets o linternas para su posterior limpieza en tierra fuera del área de influencia de la Reserva Nacional de Paracas. NO Multa 1 UIT

41 Desembarcar semilla procedente de los colectores o líneas de precultivo, sin la correspondiente autorización a través del certificado de procedencia. NO Decomiso y Multa 2 UIT

42 Explotación de recursos al interior de áreas naturales protegidas en la amazonía, con el uso de embarcaciones de mayor escala y redes honderas. NO Multa Cantidad de recurso x factor del recurso x 3

43 Mantener, acopiar, transportar y estabular recursos hidrobiológicos ornamentales sin contar con los materiales de transporte sanitarios que aseguren una alta supervivencia de las especies. NO Multa 0.1 UIT

44 Operar plantas de procesamiento de harina y aceite de pescado o sistemas de tratamiento de residuos y desechos, sin contar con equipos balanceados y efectivos de tratamiento de agua de cola, o teniéndolos no utilizarlos en el proceso de producción. NO Suspensión No menor de tres (3) días efectivos de procesamiento y hasta que cumpla con la instalación u operatividad, o por un máximo de 90 días, caso contrario se cancelara el derecho.

45 Operar plantas de procesamiento de productos para consumo humano directo sin contar con sistemas de tratamiento y disposición de residuos y desechos, o teniéndolos no utilizarlos en el proceso de producción. NO Suspensión No menor de tres (3) días efectivos de procesamiento y hasta que cumpla, con la instalación u operatividad o por un máximo de 90 días, caso contrario se cancelara el derecho.

46 Secar a la intemperie desechos sólidos provenientes de la actividad pesquera NO Multa - Si los residuos provienen de la actividad de enlatado: 3 x (cantidad de residuos en TM entre 3.5) x valor de TM de harina residual en UIT

- Si los residuos provienen de la actividad de congelado o curado: 3 x (cantidad de residuos en TM entre 5.5) x valor de TM de harina residual en UIT

47 Abandonar o arrojar en las playas y riberas o arrojar al agua desperdicios, materiales tóxicos, sustancias contaminantes u otros elementos u objetos que constituyan peligro para la navegación o la vida, o que deterioren el medio ambiente, alteren el equilibrio del ecosistema o causen otros perjuicios a las poblaciones costeras NO Multa - En EIP donde se elabore harina y aceite de pescado: Capacidad instalada en t/h x 0.5 UIT

- En embarcación pesquera:

Capacidad de bodega en m³ x 0.2 UIT

- En establecimiento industrial o artesanal pesquero o persona natural dedicado exclusivamente a la elaboración de productos para consumo humano directo : 2 UIT

48 Alterar o destruir hábitats o ecosistemas en perjuicio de la sostenibilidad de los recursos y especies que en ellos habiten permanente o temporalmente. NO Multa 5 UIT

49 Destruir o dañar manglares y estuarios. NO Multa 10 UIT x Ha. destruida o dañada.

50 No presentar los resultados de los protocolos de monitoreo en forma mensual. NO Suspensión Hasta que cumpla con la presentación hasta por un máximo de 90 días efectivos de procesamiento, caso contrario se cancelara el derecho.

51 No instalación de la primera y segunda fase de equipos de agua de bombeo, tenerlos inoperativos o teniéndolos no utilizarlos en el proceso de producción. NO Suspensión Hasta que cumpla con la instalación u operatividad por un máximo 90 días efectivos de procesamiento, caso contrario se cancelara el derecho

52 Vertimiento al medio marino de efluentes provenientes del sistema de producción o de la limpieza de la planta sin tratamiento previo. Suspensión de licencia por tres (3) días efectivos de procesamiento Multa Capacidad instalada x 0.5 UIT

53 Incumplimiento de compromisos ambientales presentados ante la autoridad competente
NO Suspensión No menor de tres (3) días efectivos de procesamiento y hasta que cumpla con los compromisos, hasta por un máximo de 90 días, caso contrario se cancelara el derecho.

FACTOR DEL RECURSO=PRECIO PROMEDIO ANUAL DEL RECURSO
EXPRESADO EN UIT (*)